

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5'00
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
 Número suelto..... 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

3624

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.-NEGOCIADO 3.º-CIRCULAR

Según manifiesta a este Gobierno Vicente Matamala Benito, vecino de Santo Domingo de Pirón, de esta provincia, le han desaparecido en el día de ayer, de la Posada del Acueducto de esta Ciudad, dos caballerías menores de las señas que a continuación se expresan.

En su consecuencia encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan a la busca de dichas caballerías y caso de ser habidas, las pongan a disposición de su dueño. Segovia, 19 de Noviembre de 1921.

El Gobernador,

JUAN DÍAZ-CANEJA

Señas.--Una burra, edad cerrada, pelo rucio y con albarda en medio uso.

Otra pelo rucio, de buena planta, lleva por aparejo un costal y una cuerda de cáñamo por cincha.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 3.º-RESES MOSTRENCAS

Según participa a este Gobierno el Alcalde de El Espinar, ha sido entregada en la Alcaldía de dicha villa, una res vacuna, de las señas que a continuación se detallan, por haber aparecido en aquel término municipal sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento del artículo 8.º del Reglamento de 21 de Abril de 1905 dictado para la administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que de no presentarse el dueño a reco-

gerla dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderá en pública subasta, la cual habrá de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde se halla depositada y que el que justifique ser su dueño, tendrá que abonar los gastos ocasionados.

Segovia, 22 de Noviembre de 1921.

El Gobernador,

JUAN DÍAZ-CANEJA

Señas.--Un choto, como de dos años, pelo nevado, con un marco como de V.

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES

Vistas las instancias que los Secretarios de diferentes Ayuntamientos de la provincia de Soria y otros varios han elevado a este Ministerio, en súplica de que se aclare por medio de una Real orden el artículo 3.º del Real decreto de 3 de Junio último, señalando reglas sobre la dotación de dichos Secretarios.

Resultando que se quejan en sus escritos que, siendo sin duda el deseo del que dictó dicha disposición que los Secretarios disfrutasen del sueldo mínimo de 1.500 pesetas, que señala el artículo 1.º, ocurre que la mayoría de los Ayuntamientos; interpretando erróneamente el mencionado artículo 3.º, le dan un alcance que jamás pudo tener, y se niegan en absoluto a aumentar ni en una peseta los sueldos de 500, 650, 750 y 1.000 pesetas que muchos perciben, y con los que no pueden atender a sus necesidades, que ellos opinan que sólo en el caso de que el sueldo excediera de 1.500 pesetas en relación con el 12 por 100 de sus ingresos, y habiendo vacado el cargo, será cuando podrá rebajarse a esa cifra o asociarse con otro u otros Ayuntamientos vecinos, al fin del nombramiento de un Secretario.

Considerando que el artículo 3.º del Real decreto de 3 de Junio está bien claro y no necesita de ninguna interpretación, pues fijamente se determina en el mismo que los Municipios menores de 500 habitantes, en los que el sueldo mínimo asignado al Secretario, según el artículo 1.º, exceda del 12 por 100 del total de ingresos municipales, podrá rebajarlo hasta esa cifra o asociarse con otro u otros dos Ayuntamientos vecinos, a los efectos del nombramiento y dotación de un Secre-

tario; y que para la administración y régimen de estas asociaciones será de aplicación lo dispuesto por los artículos 80 y 81, apartado 1.º de la ley Municipal, sirviendo de base para señalamiento del sueldo mínimo que el Secretario deba disfrutar número total de habitantes de todos y de cada uno de los Municipios asociados; sin que en el mismo se hable nada de cuando quede vacante el cargo, sino que se refiere a los que los desempeñan en la actualidad.

Considerando que el deseo del firmante del Real decreto hubiera sido, sin duda alguna, que ningún Secretario gozara de menor sueldo que el de 1.500 pesetas; pero ante la realidad de que la casi mayoría de los Ayuntamientos no llegan a 500 habitantes y que los presupuestos de éstos son tan exiguos que apenas si alcanzan para abonar aquel sueldo al Secretario, ha habido necesidad de limitar en dichos Municipios al 12 por 100 de sus ingresos el referido sueldo, o que se asocie el Ayuntamiento a otro u otros dos colindantes, al efecto de dotar debidamente al Secretario; pero sin que nunca se imponga a los mismos el referido sueldo mínimo de 1.500 pesetas.

Considerando pertinente aclarar, puesto que ello ha sido motivo de diversas consultas, al alcance que pueda darse a la asociación de Ayuntamientos a que el mencionado Real decreto se refiere, y que en éste no hay disposición expresa que obligue a que los dos o tres Ayuntamientos que puedan integrar la asociación sean todos y cada uno de ellos menores de 500 habitantes, es evidente que un Municipio de estas condiciones puede asociarse a otro vecino, aun cuando éste tenga una población que rebase el límite señalado; y que del mismo modo, puesto que se permite la asociación hasta de tres Ayuntamientos, dos de menos de 500 habitantes, pueden hacerlo con otro de más, con lo cual se aumentarán las posibilidades de que estas asociaciones se realicen permitiendo, por tanto, que sean mayores las retribuciones del Secretario municipal; lo que no acontecería si se exigiese que los tres Municipios que, como máximo, pueda componer la asociación, fueran forzosamente menores de 500 habitantes, ya que en muchos casos la posición geográfica de vecindad indispensable no siempre coincidiría con la limitación señalada a la población para que la asociación sea legalmente posible;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se entienda confirmado y aclarado el artículo 3.º del Real decreto de 3 de Junio último en la forma expresada.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1921.—Coello.

Señor Gobernador civil de la provincia de ...

Por el Ministerio de Hacienda se dio de Real orden a este de Gobernación, con fecha 23 de Septiembre último, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la Real orden comunicada por V. E. fecha de ayer, a la cual se acompañan las explicaciones que da el Gobierno civil de La Coruña, en cuanto a su intervención en la autorización y aprobación de los repartimientos formados por Ayuntamientos de aquella provincia para hacer efectivo el déficit que les resulta en sus presupuestos municipales:

Resultando que por virtud de reclamaciones de las Sociedades agrarias, reunidas en Asamblea en la capital de Galicia pidiendo la implantación definitiva de los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, en lo que especialmente tienen relación con los repartimientos generales, se dictó por este Ministerio la Real orden de 23 de Julio último (Gaceta del 28) disponiendo con carácter general el exacto cumplimiento del Real decreto citado, al cual inexcusablemente han de ajustarse los repartimientos que formen todos los Municipios que adopten tal medio, tanto para hacer efectivo el encabezamiento de Consumos para el Tesoro y recargo municipal, cuanto para cubrir el déficit que les resulte en sus presupuestos, consignándose en el último Considerando de dicha Real orden que los repartimientos que se formen sin ajustarse a aquellos preceptos carecen de valor y efecto.

Resultando que no obstante los términos claros y terminantes de dicha Real orden, la Autoridad gubernativa en la provincia se resistía a prestarle acatamiento según lo manifestó a este Ministerio por el Delegado de Hacienda en su oficio de 1.º de Agosto último, motivando esto la Real orden de 3 de Septiembre siguiente, en la cual se significaba a V. E. la conveniencia de ordenar al Gobernador civil de La Coruña se abstuviera de conocer en todo lo que se relacione con los repartimientos generales y sus incidencias, a que se refiere el Real

decreto de 11 de Septiembre de 1918 y Real orden de 23 de Julio último por ser de la privativa competencia de este Ministerio de Hacienda y sus dependencias provinciales, y que a tal fin dejara sin efecto las instrucciones dadas a los Ayuntamientos en la Circular publicada en BOLETIN OFICIAL de la provincia de 11 de Febrero anterior, así como todas aquellas resoluciones que hubiera dictado en relación con los mismos, para que en tal forma pueda la Administración de la Hacienda pública exigir de los Ayuntamientos el cumplimiento de las disposiciones citadas y que regulan la exacción por medio de repartimiento:

Resultando que, pedidas explicaciones por el Ministerio del digno cargo de V. E. al Gobernador civil de la provincia citada, éste, por su oficio de 16 del corriente, manifiesta que, efectivamente ha autorizado y aprobado repartimientos, tanto en los casos en que aún existían encabezamientos de Consumos para el Tesoro, cuando en aquellos en que el cupo había desaparecido, apoyándose para ello en los artículos 3.º del Real decreto de 18 de Septiembre de 1920; 150, 136 y 138 de la ley Municipal; 6.º y 14 de la de 12 de Junio de 1911 y 117 de su Reglamento de 29 del mismo mes y año:

Considerando que los preceptos invocados por la Autoridad gubernativa provincial, en justificación de su actitud, carecen de toda fuerza legal, puesto que los artículos 136 y 138 de la ley Municipal, así como el 6.º, letra g) y 14 de la ley de 12 de Junio de 1911 y 137 de su Reglamento, quedaron sin efecto, como ya expresamente se dice en la Real orden de 22 de Julio próximo pasado, por mandato imperativo de la sexta disposición transitoria final del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 en relación con la primera del mismo, con tanta más razón cuando que por ésta se dispone que las disposiciones de este Real decreto serán de aplicación a los presupuestos municipales para los ejercicios de 1920 y siguientes, y permanecerán... mientras las Cortes no dispongan lo contrario, por lo cual es obvio la flagrante infracción cometida por las oficinas del Gobierno civil de La Coruña:

Considerando que el artículo 3.º del Real decreto de 18 de Septiembre de 1920 (*Gaceta* del 22) no tienen la aplicación y el alcance que le atribuye la Autoridad gubernativa provincial, puesto que se limita a declarar el régimen de aplicación a todos los Ayuntamientos en el momento en que quede totalmente suprimido el impuesto de consumos, a tenor de lo que preceptúa el artículo 1.º de la propia disposición, pero es elemental que entre los preceptos de la ley de 12 de Julio de 1911, a que hace referencia el comentado artículo 3.º, no pueden comprenderse aquellos que por disposiciones posteriores quedaron derogados o en suspenso, como acontece a los artículos 6.º, letra g) y 14 de la ley substitutiva y al 117 de su Reglamento, en virtud del Real decreto-ley de 11 de Septiembre de 1918, y al 2.º, 4.º y 5.º de la misma ley de 12 de Junio de 1911, el mandato consignado en la disposición especial primera de la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920, extremo éste aclarado ya en el segundo Considerando de la Real orden de 18 Marzo de 1921 (*Gaceta* del 27) por lo cual no cabe, cual se hace, argüirlo para eludir el cumplimiento debido a las disposiciones en vigencia; y

Considerando que subsisten las mismas causas y fundamentos que motivaron la Real orden de 3 del co-

rriente, dirigida por este Ministerio al de V. E..

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se insista en la necesidad y conveniencia de que por ese Ministerio se den órdenes terminantes al Gobernador civil de La Coruña en el sentido que se encareció por la de 3 del actual. »

Lo que de Real orden se ha trasladado con esta misma fecha al Gobernador civil de La Coruña para su conocimiento y más exacto cumplimiento de cuanto se interesa, esperando de dicha Autoridad no dará lugar nuevamente a que insista el Ministerio de Hacienda con este de la Gobernación acerca del asunto de que se trata, toda vez que ya queda suficientemente aclarado; y al hacerlo a V. S. le significo que la preinserta Real orden se aplicará como de carácter general, debiendo publicarse al efecto en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para conocimiento de los Ayuntamientos. Madrid, 31 de Octubre de 1921.—Coello.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Coruña, Navarra y Vascongadas.

(*Gaceta* del 1.º de Noviembre de 1921)

3620

Alcaldía Constitucional de Segovia

ANUNCIOS

Existiendo una vacante de asilado en el de Sancti-Spiritus, por fallecimiento de un acogido, se anuncia al público con el fin de que, los que deseen pretenderla presenten en el Negociado 2.º de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días hábiles, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las instancias y documentación que señala el artículo 4.º del Reglamento de dicho establecimiento; advirtiéndose que solo podrán optar a la vacante los naturales de Segovia, vecinos de la misma que sin ser naturales de ella cuenten una residencia de 30 años y dependientes del Municipio que durante 20 años, le hayan servido lealmente o que cualquiera que fuere el tiempo de servicios, se hayan imposibilitado en el desempeño de su cargo o a consecuencia del mismo, siempre que el Ayuntamiento no les hubiere concedido pensión.

Nota.—Los individuos que en vacantes anteriores hayan solicitado plaza de asilado y no la hayan obtenido, y deseen aspirar a la que hoy se anuncia, deberán promover nueva instancia.

Segovia, 18 de Noviembre de 1921.—P. Guajardo.

3621

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, en sesión de 4 de los corrientes, se provea por concurso la plaza vacante de Profesor de Francés de la Escuela de Artes y Oficios, de la que es Patrono este Municipio, dotada con la gratificación anual de 875 pesetas, se anuncia al público a fin de que los aspirantes a la citada plaza, presenten en esta Alcaldía sus solicitudes y los títulos profesionales o documentos acreditativos de aptitud y de los méritos y servicios que les convenga justificar dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Segovia, 18 de Noviembre de 1921.—El Alcalde, P. Guajardo.

3609

Alcaldía de Ayllón

Por dimisión del que la venía desempeñando en propiedad, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de mil pesetas, la cual se anuncia por el presente durante treinta días, contados desde el

siguiente al en que aparezca este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, admitiéndose en la Secretaría de este Ayuntamiento instancias acompañadas de la cédula personal, título profesional de los concursantes y demás documentos que prescriben la instrucción de Sanidad de 12 de Enero de 1904 y Reglamento del Cuerpo de Médicos titulares de 11 de Octubre del propio año.

Ayllón, 29 de Octubre de 1921.—El Alcalde, Conrado Agueda.

3610

Alcaldía de Boceguillas

Vacante la plaza de titular de Veterinario de este partido, compuesto de los pueblos de Boceguillas, Turrubuelo, Grajera y Castillejo de Mesleón, se anuncia su provisión por término de veinte días, cuya plaza se halla dotada con el sueldo anual de trescientas sesenta y cinco pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales de dichos pueblos con arreglo a vecindades.

Los aspirantes presentarán sus instancias ante esta Alcaldía en dicho plazo.

Boceguillas, 29 de Octubre de 1921.—El Alcalde, Pablo Onrubia.

3595

Alcaldía de Pinarnegrillo

ANUNCIO

El día uno de los corrientes ha sido encontrado en este término municipal un asno de unos seis años, de unas cinco cuartas de alzada, de pelo negro, con el costillar izquierdo pelado.

Y a los afectos de quien puliera hacer la reclamación del mismo, por ser de su pertenencia, se pone el presente en Pinarnegrillo, a 11 de Noviembre de 1921.—El Alcalde, Juan González.

3454

Juzgado municipal de Navares de las Cuevas

Don Bernardo de Pedro Redondo, Secretario interino del Juzgado municipal de esta Villa de Navares de las Cuevas.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil que se siguen en este Juzgado a instancia de D. Baltasar Iglesias Gil, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Navares de Enmedio, contra D. Cornelio Onrubia Vallejo, también mayor de edad, casado, y en la actualidad de ignorado paradero, sobre pago de pesetas, se ha dictado sentencia por este tribunal en rebeldía, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así.

Sentencia.—En la villa de Navares de las Cuevas a diez y ocho de Octubre de mil novecientos veintiuno, el señor D. Clemente de Blas Pérez, Juez municipal del mismo, formando Tribunal con los Adjuntos D. Marcelino Redondo y D. Mariano Redondo de Pedro, visto el juicio verbal que pende en este Juzgado entre partes de la una D. Baltasar Iglesias Gil, vecino de Navares de Enmedio, de mandante, y de la otra Cornelio Onrubia Vallejo, de esta vecindad, de mandado, sobre reclamación de cantidad.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar a la pretensión deducida por el actor D. Baltasar Iglesias Gil y condenar y condenamos al demandado D. Cornelio Onrubia Vallejo, a que pague a dicho demandante D. Baltasar Iglesias, la suma de doscientas cuarenta y seis pesetas, que le reclama y a las costas y gastos del juicio, quedando ratificado el embargo preventivo practicado en bienes del deudor.

Pues así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronun-

ciamos, mandamos y firmamos.—Clemente de Blas.—Marcelino Redondo.—Mariano Redondo.

Pronunciamento.—La anterior sentencia ha sido dada y pronunciada por el Tribunal municipal que la suscribe estando celebrando Audiencia pública en el día de su fecha, Navares de las Cuevas a diez y ocho de Octubre de mil novecientos veintiuno, de que certifico.—El Secretario interino, Bernardo de Pedro.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que sirva de notificación al demandado declarado rebelde D. Cornelio Onrubia Vallejo, en la forma dispuesta en el artículo 769 de la ley de enjuiciamiento civil, expido la presente visada por el Señor Juez municipal en Navares de las Cuevas, a diez y ocho de Octubre de mil novecientos veintiuno.—El Secretario interino, Bernardo de Pedro.—V.º B.º; El Juez municipal, Clemente de Blas.

3455

Don Bernardo de Pedro Redondo, Secretario interino del Juzgado municipal de esta villa de Navares de las Cuevas.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil que se siguen en este Juzgado a instancia de D. Pedro Onrubia Alvaro, mayor de edad, casado, labrador y vecino de esta villa, contra D. Cornelio Onrubia Vallejo, también mayor de edad, casado y en la actualidad de ignorado paradero, sobre pago de pesetas, se ha dictado sentencia por este Tribunal en rebeldía, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así.

Encabezamiento.—Sentencia.—En Navares de las Cuevas a diez y ocho de Octubre de mil novecientos veintiuno, el Sr. D. Clemente de Blas Pérez, Juez municipal del mismo, formando Tribunal con los Adjuntos don Marcelino Redondo y D. Mariano Redondo de Pedro, visto el juicio verbal que pende en este Juzgado entre partes de la una D. Pedro Onrubia Alvaro, demandante, y de la otra D. Cornelio Onrubia Vallejo, demandado, ambos vecinos de esta villa, sobre reclamación de cantidad.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar a la pretensión deducida por el actor D. Pedro Onrubia Alvaro y condenar y condenamos al demandado D. Cornelio Onrubia Vallejo, a que pague a dicho demandante D. Pedro Onrubia, la suma de ciento cincuenta pesetas que le reclama y a las costas y gastos del juicio quedando ratificado el embargo preventivo practicado en bienes del deudor.

Pues así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Clemente de Blas.—Marcelino Redondo.—Mariano Redondo.

Pronunciamento.—La anterior sentencia ha sido dada y pronunciada por el Tribunal municipal que la suscribe estando celebrando Audiencia pública en el día de la fecha, Navares de las Cuevas, a diez y ocho de Octubre de mil novecientos veintiuno de que certifico.—El Secretario interino, Bernardo de Pedro.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que sirva de notificación al demandado declarado rebelde, D. Cornelio Onrubia Vallejo, en la forma dispuesta en el artículo 769 de la Ley de enjuiciamiento civil, expido la presente visada por el Sr. Juez municipal en Navares de las Cuevas, a diez y ocho de Octubre de mil novecientos veintiuno.—El Secretario interino, Bernardo de Pedro.—V.º B.º; El Juez municipal, Clemente de Blas.